



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001310300220000014900

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f70b820b89b8a8c8952fa03ef9ce0c7f89c5e7632117a116b8ef706cebfbd**e

Documento generado en 02/12/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001310300220160018500

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ce1f7ce890818f22c48f4253d895a7453eac762893b42127fbacdc7fb1d59**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2004 00072 00

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia dictada el 31 de octubre de 2022 (Pdf. 5 C2), que **confirmó el auto** dictado por este juzgado en fecha 28 de julio de 2021 (Pdf. 4), que terminó el proceso por desistimiento tácito.

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 del resuelve del proveído dictado en fecha 28 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9870e238abccb344528cc0e6f29c5d8b56d6acb305c601b753b859ea24fe545**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110020100

1. En atención a la documental obrante en archivo digital 25 C.1., de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se reconoce dentro del proceso en curso como sucesora procesal de la causante **Waldina Rozo Beltrán** a **Efraím Rozo Beltrán**, quien mediante el registro civil de nacimiento que reposa en la página 4, bis, acreditó ser su hijo. Se resalta al sucesor procesal que tomará “*el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”, en armonía con el artículo 70 *ejusdem*.

2. Se requiere a **Efraím Rozo Beltrán** para que, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, informe el nombre de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los demás herederos o el curador de la herencia yacente de la causante **Waldina Rozo Beltrán**; si ya se inició el correspondiente proceso sucesoral y, de ser pertinente, el nombre de las personas que han sido reconocidas como herederas. Asimismo, deberá informar su dirección física y electrónica en que recibe notificaciones judiciales

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64793355da0340513cc00807d779678fdf00ca1dbfcb37c840c0c449e930b23e**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2011 00360 00 C2

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado de la parte demandante visible en los archivos digitales 31 y 37 del expediente, en los que da respuesta a los exhortos realizados por esta sede judicial en los numerales 4 y 6 del proveído de fecha 21 de octubre de 2022 (Pdf. 30).

2. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de los intervinientes, el oficio No. **DTMV2-202212276** allegado por la Unidad de Restitución de Tierras (archivo digital 35).

Ahora bien, atendiendo lo informado, y dado que esa entidad no es clara en determinar si a la fecha, obra alguna solicitud de restitución vigente respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-1145**, pues aunque arguyen que no se reportó ninguna solicitud asociada a dicho predio; no obstante, relacionan datos cartográficos de petitorios iniciados, algunas de ellos identificados con Nos. ID 65069, y ID 65092 con estado “*demanda*”, y otros con Nos. ID 1036806, ID 679905, y ID 76334 en estado “*inicio de estudio formal*”, que podrían entrever procesos vigentes respecto del mentado bien.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, de manera fehaciente se sirvan señalar, si cursan procesos o actuaciones de restitución vigentes (que estén activos), sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-1145**. De ser así, deberán señalar ante qué entidad cursan, y el estado actual de los mismos.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia. Remítase la misma, por el medio más expedito.

Con todo, téngase en cuenta que esa unidad informa, que en las solicitudes aludidas delantadamente, no se halló intervención del aquí demandado.

3. Agréguese los informes rendidos por el escribiente, y el notificador de este despacho judicial, en los archivos digitales Nos. 32 y 36 del expediente, en los que se establece que el proceso con radicado No. **2011 00035 00** que cursó ante esta sede judicial, terminó por pago de la obligación mediante providencia del 13 de septiembre de 2012.



Conforme a lo anterior, es del caso dar por levantado el embargo de remanente tomado respecto del mentado proceso con radicado No. **2011 00035 00** y respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, que había sido tenido en cuenta en el inciso 4 del proveído de fecha 21 de octubre de 2022 (Pdf. 30).

Aunado a lo dicho, y a lo mencionado por el apoderado de la parte demandante en el archivo digital 31 del expediente, se tiene por sentado, que dentro del proceso con radicado No. 2011 00035 00, y que se encuentra archivado, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**.

4. Agréguese al expediente, la información suministrada por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, en el archivo digital 34 del expediente.

No obstante a lo anterior, deberá precisarse que la manifestación realizada por la autoridad exhortada difiere de la documental que fuere aportada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf. 31), en la que se denota un acta y fotografías atinentes a una diligencia de secuestro en la que se enuncia el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, así como la radicación del proceso que aquí nos ocupa, celebrada por ese juzgado, en fecha 18 de noviembre del año 2020.

Así las cosas, ante la disparidad de respuestas, es del caso exhortar nuevamente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta**, para que revise con atención las diligencias efectuadas, y conforme a ello, determine diáfamanamente si esa sede judicial, llevó a cabo en fecha 18 de noviembre de 2020, la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **236-12826**, y de ser así, deberán allegar inmediatamente la comisión diligenciada.

Al respecto, y frente a la alusión efectuada por el comisionado atinente a que: *“Se solicita muy amablemente se tengan en cuenta las respuestas que se proporcionan por este despacho o que sean agregadas oportunamente”*, es del caso señalar, que este juzgado ha tenido precisamente en cuenta las respuestas brindadas, pero ante la controversia que se suscita entre ellas, y a fin de determinar con precisión si se llevó a cabo la comisión encomendada, no le queda otra vía más a esta sede que requerir a esa autoridad, máxime si se aporta por la parte demandante un acta de secuestro, que el comisionado dice no haber realizado.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documental obrante en el archivo digital 31 del expediente, y remítase por el medio más expedito. Envíese con copia al apoderado demandante.



5. Requierase a la **SIJIN**, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, proceden allegar la respuesta respectiva al exhorto realizado por esta sede judicial en el numeral 7 del proveído de fecha 21 de octubre de 2022, y en tal sentido, se sirvan indicar, si esa autoridad, a través de cualquiera de sus dependencias, llevó a cabo aprehensión del vehículo de placas **ZIF-760**, y de ser así, deberán manifestar, a órdenes de quien fue puesto a disposición, y en que sitio fue dejado el mismo.

Precísele a esa entidad, que la respuesta al requerimiento se requiere perentoriamente, y que la misma le había sido debidamente comunicada a través de mensaje de datos enviado en fecha 2 de noviembre de 2022 (Pdf. 33).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 30 y 33 del expediente. Envíese con copia a la parte demandante.

6. Requierase a la parte ejecutante, para que se sirva imprimir el trámite que corresponda al oficio que para el efecto sea librado por la secretaría de este juzgado con destino a la **Sijin**, allegando las constancias respectivas que den cuenta de la tramitación desplegada.

7. En lo que atañe a la petición cursada por el mandatario de la parte ejecutante en el archivo digital 37 del expediente, es del caso señalar, que la secretaría de este juzgado procedió a remitir copia del expediente digital, conforme se observa en el archivo 39, con lo que se da por respondido el petitorio irrogado (inciso 1 Pdf. 37).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da075eb93dd7cf97028523672adbfcc9f912f0532998d4a3bb61ba65da35909f**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2011 00369 00 C2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹, se decretan las medidas cautelares peticionadas, conforme se expone a continuación:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **Alfonso Mesa Sanabria y Cooperativa de Transportadores del Meta**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (Pdf. 01 demanda ejecutiva).

La medida cautelar se limita a la suma de **\$115.869.000**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad**.

2. El embargo del vehículo automotor de placa **UTW568**, de propiedad del demandado **Alfonso Mesa Sanabria**.

Secretaría, elabórese la comunicación pertinente con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, para que proceda a la inscripción de la medida. Recuérdesele a dicha entidad que de inscribirse el embargo, deberá remitir directamente al juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien según lo establece el ordinal 1 del artículo 593 del C.G. del P.

Una vez sea registrado el embargo aquí decretado, se resolverá la solicitud de secuestro.

¹ Archivo digital 01, demanda ejecutiva.



Respecto de la solicitud de medida cautelar del ordinal 3, se requiere a la parte demandante para que aclare su petición y precise si la misma se enmarca dentro del numeral 6 o el 7 del artículo 593 del C.G. del P., teniendo en cuenta respecto de cuál de las demandas pretende el respectivo embargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a671620b1802855f3df13d016a5400cc5ad59da8bfd019b5bf02e1357f899b**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00144 00 C1

1. Atendiendo la realidad procesal, y las actuaciones surtidas dentro del expediente, deberá precisarse, que en este asunto, intervienen como partes, el demandante **José Tiberio Bermúdez Flórez**, y los demandados **Metrokia S.A.**, **María Carolina Niño Azula**, y **Finanzauto Factoring S.A.**

Esto, atendiendo que si bien, se había admitido el llamamiento en garantía respecto del señor Edisson Rodríguez Torres; no obstante, mediante auto calendado del 5 de febrero de 2016 (Fl. 21 Pdf. 1 C3), se ordenó reanudar el trámite atendiendo que no se había surtido la notificación en tiempo del mentado llamado. Situación que quedó sentada, en proveído del 31 de mayo de 2016 (Fl. 24 Pdf. 1 C3), en el que se tuvo por extemporáneas las actuaciones desarrolladas atinentes a la notificación del curador ad litem del llamado, y su contestación, al haber precluido la oportunidad para vincularlo a este trámite, decisiones que obran más que ejecutoriadas.

2. Agréguese al expediente, las constancias de pago aportadas por las demandadas **Finanzauto Factoring S.A.**, y **Metrokia S.A.**, visibles en los archivos digitales 43 y 47 de este cuaderno.

3. Así las cosas, evidenciado como se encuentra el pago atinente a más del 50% del valor establecido por la **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Los Llanos Orientales**, y atendiendo el transcurrir del tiempo, es del caso requerir a dicha entidad, para que sin dilación alguna y de manera imperiosa proceda allegar dentro del término improrrogable de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la comunicación respectiva, el dictamen pericial – prueba de oficio, decretado en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., y que obra reseñado en el numeral 2 del acta levantada (Fls. 17 al 18 Pdf. 2).

Insístase a la auxiliar de la justicia designada, que le atañe cumplir con la labor encomendada, sin que pueda mediar traba alguna, atendiendo que le fueron debidamente consignados los emolumentos requeridos, situación que es plenamente conocida por esa entidad, si se tiene en cuenta la información que le fue debidamente suministrada por la secretaría de este juzgado, visible a folios 44 y 46 de este cuaderno, esto, so pena de que se compulsen las copias que correspondan con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de este Distrito, autoridad que luego de surtido el procedimiento establecido en el art. 50 del C. G. del P., puede imponer sanciones pecuniarias.



Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales Fls. 17 al 18 Pdf. 2, 9, 19, 43 y 47 de este cuaderno.

Conforme a lo dicho delantadamente, no se tiene en cuenta la enunciación realizada por la auxiliar de la justicia designada en el archivo digital 45 de este cuaderno.

4. Agréguese al expediente, el oficio No. Oficio 20223-2022-GGDF-DRB allegado por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá**, visible en el archivo digital 49 de este cuaderno.

Ahora bien, atendiendo la información suministrada por el mentado Instituto, y dado que al aquí actor le fue concedido amparo de pobreza, siendo imperiosa la realización de la prueba de oficio decretada, es por ello, que se requiere a los demandados, para que dentro del término de 5 días, y a prorrata, procedan a efectuar el pago del valor al que asciende la experticia ordenada, teniendo en cuenta para ello, los datos suministrados en el oficio arriba referido, y aportando las constancias respectivas al buzón judicial de este despacho.

Prevéngase al extremo demandado, para que cumplan con prontitud la orden antes señalada, pues de ello depende la continuidad del presente asunto.

5. Por secretaría, infórmesele al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá**, que la cancelación de los emolumentos requeridos para la práctica de la experticia aquí ordenada le atañe al extremo demandado en este asunto, a prorrata, esto en virtud de lo manifestado por esa entidad en el oficio No. Oficio 20223-2022-GGDF-DRB de fecha 21 de septiembre de 2022.

Así mismo, póngasele de presente a esa entidad, que la prueba solicitada fue decretada de oficio, y se requiere imperiosamente para dar continuidad al trámite.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documental vista en el archivo digital 49.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f94533e5295a5f53bb4dfe5a02e7296445ebe280bc3e46ed0c290c8e60ccd10**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220130016700

1. Si bien en auto del 18 de noviembre de 2022¹, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P, no obstante, esta se cruzó con la misma calenda y franja horaria en otra diligencia programada¹ por este despacho judicial.

2. Así las cosas, para continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 13 de octubre de 2017², el despacho fija la hora de las **9:00 a.m. del 24 de marzo de 2023.**

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, “*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/16562661>

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹Ver archivo 26 C.1., expediente 500013153002 2022 00080 00.

²Archivo digital 19.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ccb713408b29b555a90e60451d04ed276b38396862a63d1df24414a0c780a1**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140038300 C1

En atención a la solicitud del apoderado del extremo actor¹, se ordena por **secretaría**, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue, a costa de la parte actora, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-3789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y por la parte demandante acredítese el diligenciamiento y el pago de las expensas que el IGAC requiera para la expedición de la valuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹Archivo digital 10, C1.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117411c5ffca11ddf456715cab09af46da6497ae383cb3c49da49c28f1ac48ac**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00186 00 C2

2/2

1. Agréguese, y téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial visible en el archivo digital 11 del cuaderno 1, atinente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **QGA-864**, por parte del comisionado; no obstante, deberá tenerse en cuenta lo resuelto en esta providencia.

2. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio 40 del 1 de julio de 2022, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por **Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca** en fecha 21 de octubre del año 2022 (archivo digital 17), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del vehículo de placas **QGA-864**.

Atendiendo que la autoridad comisionada fijó la suma de \$300.000 como gastos provisionales a la secuestre posesionada, es por ello, que este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la determinada en la diligencia de secuestro que aquí se agrega.

3. Ahora bien, atendiendo las manifestaciones realizadas por la autoridad comisionada en el desarrollo de la diligencia de secuestro antes referida, atinentes a que: “*no se verifica su funcionamiento, no tiene llaves, no tiene documentos...*”, es del caso requerir a la secuestre posesionada sociedad **Administrar Colombia S.A.S.**, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva indicar, si los documentos de propiedad del automotor, así como las llaves de encendido le fueron entregados por parte del parqueadero **J&L**. Además, deberá establecer si el vehículo continúa ubicado en dicho parqueadero, e informar lo pertinente sobre el pago de lo adeudado a aquel, allegando las constancias del caso, y lo relativo al inventario que le fuere entregado, mencionando lo pertinente frente al estado de funcionamiento del mentado automotor.

Aunado a lo anterior, deberá establecer las labores realizadas a efectos de propender por el cuidado y buen uso del vehículo, y si éste, está siendo utilizado para alguna labor específica.

Recálquese que, una vez cristalizado el secuestro, el numeral 6 del art. 595 del C. G. del P., le impone al secuestre, el deber de depositar **inmediatamente** el vehículo en una bodega de la que disponga, un almacén general, u otro lograr que ofrezca plena seguridad,



y por tanto, deberá establecer diáfano si se dio cumplimiento a dicho tópico, aportando las constancias del caso.

Insístase en que la norma prevé que el secuestro deposite lo secuestrado en un lugar en el que pueda de manera fehaciente administrarlo, conservarlo, y cuidarlo.

Precísele, que conforme lo establece el estatuto procesal, deberá cumplir fielmente con las atribuciones que el cargo le impone, allegando los informes correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en la Ley, e incluso a la exclusión de la lista, conforme al procedimiento de que trata el artículo 50 del C. G. del P.

Por secretaría, oficiase de conformidad, por el medio más expedito a las direcciones enunciadas en el folio 37 del archivo digital 17, y las demás que obren registradas en el Rues. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97713285fba0c8eb9e1c4fb1a69ed9de4e382ac461c8d5a171f896ee80cf5e6a**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00186 00 C1

1/2

1. Agréguese, y téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial visible en el archivo digital 11 de este cuaderno; no obstante, en lo atinente a la notificación del acreedor prendario, deberá el mandatario, tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del art. 291 del C. G. del P.

2. Ahora bien, atendiendo que el extremo actor, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 16 de septiembre del año 2022 (Pdf. 10), es del caso requerirlo, para que proceda a surtir la notificación del acreedor prendario **Cooperativa Financiera Coomeva hoy Bancoomeva S.A.**, acatando los preceptos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Y teniéndose en cuenta para ello, la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que obra registrada en el certificado de cámara de comercio de la entidad citada. Precítese que el trámite aquí exhortado, es imperioso a efectos de dar continuidad al trámite dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697dc103195baad1e526691e1eed7ef8668ba5a41eaae25f05af032dc8830256**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós
AC 50001310300220160035100 C2

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹, se decretan la medida cautelar peticionada, conforme se expone a continuación:

1. Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Villavicencio tramita Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento en contra del aquí demandado Gustavo Bernal Roa bajo el radicado **500014022703 2014 00267 00**.

Por **secretaría** súrtase el oficio correspondiente y advierta que la cautela se limita a la suma de **\$1'.169.502.745,72**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹Archivo digital 68, C2.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d2bdb63b52f704dfdd6b5ab6550693002a56c251b57463daa7a5b39001bee3**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00024 00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto de la aprobación de la diligencia de remate del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-109231**, así como de la solicitud de cesión cursada por los demandantes, previos los siguientes,

Antecedentes y consideraciones

1. El 15 de noviembre de 2022, a la 8:00 a.m., se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **230-109231**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 50001010700560101801, ubicado en la calle 37 No. 24 – 115 Este Manzana E Vivienda 1 Proyecto Ciudad Salitre de Villavicencio, el cual fue adjudicado a los acreedores señores **Edgar Toro Sáenz** y **Nancy Janeth Betancourt Martínez**, por la suma de **\$161.200.000** (Archivo digital 44).

El juzgado, a través de la plataforma *Microsoft Lifesize*, se constituyó en diligencia virtual y anunció el remate del inmueble a los intervinientes, según las constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para tal efecto en la ley y en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

1.1. En atención a que la obligación es superior al 40% del avalúo del bien, es por ello, que los acreedores no estaban en la obligación de consignar porcentaje alguno para hacer postura (inciso 2 art. 451 C. G. del P.).

2. Dentro del término legal, los rematantes presentaron los recibos de pago correspondiente al impuesto de retención en la fuente, equivalente al 1% del valor de la almoneda (\$1.612.000); al impuesto de remate, previsto en la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el precio de la almoneda (\$8.060.000); y al arancel judicial de que trata el canon 6 de la Ley 1394 de 2010 (\$3.224.000) (constancias vislumbradas en los archivos digitales 46 y 47 del expediente. No había lugar a consignar saldo alguno del remate, atendiendo que la postura se efectuó por cuenta del crédito aquí cobrado.

3. De esa forma se materializaron los requisitos establecidos por los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso, por lo cual resulta viable aprobar la almoneda sobre el inmueble cuya garantía real pretende hacerse efectiva dentro de la presente acción ejecutiva.



4. Ahora bien, junto con las constancias pertinentes atinentes al pago de los impuestos a cargo de los rematantes, se adosó por estos, solicitud de cesión de los derechos litigiosos provenientes de la almoneda celebrada, en favor de la señora **María Daniela Parra Cruz**.

Al respecto, vale la pena precisar, que en este asunto no podría darse la virtualidad determinada en el art. 1969 del Código Civil, como tampoco podría aplicarse la alusión efectuada dentro del escrito allegado, pues claro es que los rematantes no ostentan un derecho meramente procesal atado únicamente a la aprobación o no del remate celebrado, y por el contrario, en virtud de la ejecución por ellos promovida, hicieron postura por cuenta de su crédito, esto con el fin de hacerse al pago de la obligación clara, expresa y exigible adeudada por la ejecutada, previéndose entonces, que nos encontramos ante un derecho cierto y exigible en favor de los acreedores también rematantes.

Al respecto, ha señalado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que: *“...En este orden de ideas emerge como evidente que entre la cesión de créditos personales y la de derechos litigiosos, que son las que interesan a este evento, existen precisas diferencias, las que fundamentalmente radican en que la primera recae sobre derechos personales ciertos y determinados, mientras que la segunda únicamente puede versar sobre la contingencia incierta del demandante de ganar o perder el litigio...”*¹

Así las cosas, no hay lugar a dar aplicación en este asunto a la cesión derechos litigiosos consagrada en el artículo 1969 del C.C., e invocada por los rematantes, pues como se dijo, aquellos ostentan un derecho cierto y exigible, que buscó ser materializado a través de la adjudicación en la almoneda del bien sobre el que recae la garantía hipotecaria, esto por cuenta del crédito cobrado, situación que entonces, da lugar a negar la petición irrogada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Aprobar en todas y cada una de las partes la diligencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022, a la 8:00 a.m., para el remate del inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **230-109231**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 50001010700560101801, ubicado en la calle 37 No. 24 – 115 Este Manzana E Vivienda 1 Proyecto Ciudad Salitre de Villavicencio, el cual fue adjudicado a los acreedores señores **Edgar Toro Sáenz** y **Nancy Janeth Betancourt Martínez**, por la suma de **\$161.200.000**.

¹ Sala Civil Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá D.C., 14 de julio de 2009. Magistrada Ponente: Luz Magdalena Mojica Rodríguez



Segundo. Ordenar la expedición, a costa de los adjudicatarios, de copia auténtica del acta de remate y de esta providencia, con el fin de que sean protocolizadas y registradas en legal forma.

Por los adjudicatarios, acredítese el registro y alléguese copia de la escritura pública, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario y de la afectación a vivienda familiar o el patrimonio de familia que afecten en la actualidad el bien adjudicado, acorde con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 455 del Código General del Proceso. Oficiese como corresponda.

Cuarto. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble adjudicado.

Quinto. Ordenar a la ejecutada **Sandra Carrasco Lozano** la entrega a los rematantes de los títulos de propiedad del bien adjudicado que tenga en su poder.

Sexto. Ordenar a la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz**, entregar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-109231** a los adjudicatarios y rendir cuentas comprobadas de su gestión, so pena de hacerse acreedora a las sanciones determinadas en la Ley. Por secretaría, oficiese de conformidad, por el medio más expedido, dejándose constancia del trámite en el expediente.

Séptimo: Téngase en cuenta frente al crédito liquidado en este asunto, la suma de **\$161.200.000**, por la cual fue adjudicado el bien. El valor deberá imputarse a la fecha del remate.

Octavo: Negar la petición efectuada por los acreedores rematantes, enunciada como cesión de los derechos litigiosos del remate celebrado, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Noveno: Infórmesele al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta**, que respecto del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula No. **230-109231**, no quedó remanente alguno que poner a su disposición.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso con radicado No. **500014003004 2018 00426 00** que allí cursa, y respecto del cual, aquí se tomó nota del embargo de remanentes peticionado (Fls. 123 y 124 Pdf. 2). Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06d32bd280eac593bdd6ae5b9c71f89772d0de2e1c00fce746a5526ad7b85a**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220170003300

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 25 de octubre de 2022¹, mediante el cual revocó la sentencia de 12 de agosto de 2019, emitida por este estrado judicial.

2. En consecuencia, **por secretaría**, efectúese la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el ordinal séptimo de la parte resolutive del fallo de 25 de octubre del presente año. (A. 01, pág. 35).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹Págs. 4 a 35, archivo digital 01.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3374ffb594bd510dee393d2dc9f50f248b97133211f7b0d8db2fc345781a5388**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001310300220170009600

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd145305744a08e0d2d834c17611adff240ea483c2bac9328e6de1fb66c58c**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00274 00 C2

1/2

1. Agréguese, y téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya – Quindío, en el archivo digital 32 de este cuaderno, dentro del que indican los datos de contacto del secuestre posesionado, señor **Jairo de Jesús Melchor**, y su inclusión activa en la lista de auxiliares de ese Distrito Judicial.

2. Agréguese y póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe rendido por el secuestre, señor Jairo de **Jesús Melchor Guevara**, en el archivo digital 33, en el que determina que el predio secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-159681**, no ostenta locales comerciales que se encuentren arrendados, y que dicha enunciación se debió a un error en el acta levantada por el comisionado.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el auxiliar de la justicia, es del caso requerirlo, para que determine con claridad, si el predio secuestrado fue dejado en depósito provisional a la parte demandada, y establezca detalladamente las actividades desplegadas a efectos de procurar por su administración. Deberá igualmente mencionar, si el bien genera algún emolumento, y cuál su destinación actual.

Precísele que, conforme lo establece nuestro estatuto procesal, deberá cumplir fielmente con las atribuciones que el cargo le impone, allegando los informes mensuales correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley, e incluso a la exclusión de la lista, conforme al procedimiento de que trata el artículo 50 del C. G. del P.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en el expediente, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5f72fa3c22abf6f045676b3e8785bc661b25c4515a9d5e69dc932474287d1**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00274 00 C1
2/2

Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por la demandante en este asunto fue debidamente absuelta por la secretaria de este juzgado, conforme se observa en el archivo digital 16 de este cuaderno.

Con todo, precítese a la demandante, que por la naturaleza del proceso no le está permitido actuar en causa propia, y que las peticiones deberán ser promovidas a través de su apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d66853d34302b8b5a7c38e0261193dbf6a3f7f41e5bc6eba7a53f9704969b3**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00374 00

1. Se **rechaza** por improcedente el recurso de **reposición**, y en subsidio el de **apelación** incoado por la apoderada del incidentante, visible en el archivo digital 45 del expediente, pues contra la decisión que niega la práctica de la diligencia de inspección judicial, no procede recurso alguno, conforme expresamente lo establece el inciso final del art. 236 del C. G. del P.

Al respecto, vale la pena precisar que si bien la prueba requerida se denomina “*inspección judicial y peritaje*”, lo cierto es que de la lectura efectuada a las motivaciones que llevaron a impetrar el mentado medio probatorio, se puede dilucidar que la petición de la mandataria va enfocada a la realización de una inspección judicial dentro de la que se levante el respectivo plano topográfico de los predios.

Por tanto, al exhortarse la realización de una inspección judicial (dentro de la que se subsume el levantamiento topográfico referido como “peritaje”), y habiéndose rechazado tal pedimento por impertinente, claro es que contra esa decisión no procede recurso alguno, pues así lo determina expresamente nuestro estatuto procesal.

Con todo, se hace necesario recalcar que, conforme expresamente lo determina el inciso 2 del art. 236 del C. G. del P., la inspección judicial solamente se ordenará, cuando sea imposible verificar los hechos sobre los que se erige la controversia, por cualquier otro medio de prueba.

Al respecto, ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, que:

“Dispone el inciso segundo del art. 236 del CGP que: "Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", lo que plasma con nitidez el carácter subsidiario que el estatuto procesal da a esta prueba para permitir su práctica únicamente cuando no es posible establecer lo que se quiere con otro medio de prueba, norma que encuentra su razón de ser en que para practicarla el juez usualmente debe desplazarse de su despacho al sitio, lo que va en detrimento de la atención de otros asuntos, de manera que salvo que una ley expresamente imponga la práctica de la inspección, como sucede con el proceso de pertenencia en el que el numeral 9° del art. 375 indica que "El juez deberá practicar personalmente inspección sobre el inmueble para verificar - . los hechos relacionados con la



demanda", o en el proceso de deslinde y amojonamiento que en el art. 403 del CGP establece una modalidad de inspección judicial, su práctica será excepcional”¹

Ahora bien, conforme se expresó delantadamente, claro es que la recurrente no petición dentro del acápite de pruebas del incidente presentado, la realización de un dictamen pericial, sino que, como se refirió, la prueba estaba encaminada a la realización de una inspección judicial, en la que se levantara plano topográfico (Fl. 83 Pdf. 9).

2. Precisado lo anterior, y de la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que, a fin de esclarecer los hechos aludidos dentro del incidente de levantamiento incoado, aunado a determinar con claridad si el bien inmueble señalado como un “*hotel*”, y al que se hace referencia en la diligencia de secuestro desarrollada por la comisionada Corregidora No. 1 de esta ciudad, está ubicado dentro de los bienes inmuebles objeto de esta litis, y si dicho establecimiento comercial se encuentra construido también sobre predios que no hacen parte en este asunto englobados en un terreno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 230-137351, aunado a se requiere determinar la tradición actual de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 230-73551 y 230-124930, es por ello, que esta sede judicial procede a decretar pruebas de oficio, en aras de propugnar por una correcta administración de justicia, y que prevalezca el derecho al debido proceso, y a la defensa que les asiste a los intervinientes.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en los arts. 169 y 170 del C. G. del P., se dispone:

a. Por perito especializado evaluador de bienes inmuebles, deberá rendirse dictamen pericial, con levantamiento topográfico -allegándose la totalidad de los requisitos que contempla el artículo 226 del C. G. del P. (incluido la prueba del registro en el RAA, y demás que atañen a su idoneidad)-, dentro del que conste la identificación de los predios con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-73551**, **230-124930** y **230-137351**. Dentro de la experticia ordenada, deberá identificarse diáfananamente, la ubicación de los predios, si los mismos son colindantes, sus linderos (de cada uno de ellos), sus medidas, la documentación que sirvió de soporte para rendir el peritaje, y si dentro de los mentados predios, funciona el hotel denominado Sain Andre y/o Continental’s, y de ser así, deberá realizarse la respectiva individualización de las porciones de terreno del mentado hotel que atañen a los bienes inmuebles con folios **230-73551** y **230-124930**, así como la porción que corresponde al folio **230-137351**, con los respectivos planos, y registro fotográfico. Igualmente, deberá determinarse quien ostenta la posesión de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-73551** y **230-124930**.

Los gastos que acarree la prueba de oficio decretada deberán ser sufragados por la parte incidentante.

¹ Código General del Proceso. Prueba.



Para el efecto, se designa a la **Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz**, entidad que como se dijo, deberá designar profesional idóneo en la materia, evaluador de bienes inmuebles, para que lleve a cabo la labor encomendada, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 226 del C. G. del P., la cual deberá ser arrimada al expediente en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación.

Conforme a lo dispuesto en el art. 230 del C. G. del P., se le fijan gastos provisionales al perito en la suma de \$500.000, los cuales deberán ser consignados a este despacho, por parte del incidentante.

Con todo, y conforme lo señala el inciso final del articulado en cita, deberá el perito aportar junto con el dictamen, los soportes que den cuenta de los gastos en los que incurrió para la elaboración de la experticia exhortada. Con la prevención que, las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a órdenes de esta sede.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y remitiéndose el enlace respectivo del expediente digitalizado.

Deberán las partes prestar la colaboración que para el efecto requiera el perito designado.

b. Requírase a la parte demandante, para que dentro del término de 5 días, se sirva aportar al plenario, los certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles objeto de esta litis, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-73551** y **230-124930**.

c. Oficiese al **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva allegar certificación del estado actual del proceso con radicado No. **2012 00065 00**, que allí cursó, en caso de haberse dictado sentencia de primera instancia, deberá aportarse copia de la misma, así como de la decisión de segunda instancia, de existir esta última. Asimismo, deberá precisar esa sede judicial, las gestiones realizadas a efectos de dar cumplimiento a la orden dispuesta dentro de la sentencia dictada, y si aquella, obra cristalizada en el expediente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

3. Se niega la solicitud de amparo de pobreza cursada por la apoderada judicial del incidentante (Fl. 83 Pdf. 9), al no cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo 151 y ss., del C. G. del P., si se tiene en cuenta que la figura irrogada debe peticionarse durante el curso del proceso, directamente por quien se haya en la incapacidad de atender



los gastos del proceso, y no por su apoderada judicial, además, deberán hacerse las precisiones establecidas en el inciso segundo del art. 152 de la normatividad en cita.

4. Teniendo en cuenta que la secuestre aquí posesionada señora **Luz Mary Correa Ruiz**, no obra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia en la categoría 3, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Administraciones Pacheco S.A.S.**, quien se localiza en la calle 12 A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móviles: 3168270915 y 3168159069, e - mail: admonpachecosas@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente **Luz Mary Correa Ruiz**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese, que la secuestre saliente deberá hacer entrega de los bienes secuestrados, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-73551** y **230-124930**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado de los bienes antes referidos, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega de los bienes secuestrados.

Líbrese la comunicación respectiva. De ser necesario, por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

5. Exhórtese a la secuestre saliente señora, **Luz Mary Correa Ruiz**, para que **dentro del término máximo de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a allegar informe y rinda las cuentas pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 y en el inciso 1 del artículo 52 del C. G. del P., atinentes a la administración surtida respecto de los bienes inmuebles secuestrados identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-73551** y **230-124930**, además, deberá establecer lo pertinente frente a la renta percibida por el arrendamiento



de los mentados bienes, en los que funciona un hotel, esto conforme quedó determinado en la diligencia de secuestro realizada en fecha 15 de diciembre del año 2020 (Pdf. 3).

Deberá señalar además, por qué razón alude dejar en depósito provisional los mentados bienes a los arrendatarios contrariando con ello, las funciones que el cargo le impone. En tal sentido, deberá precisar todo lo atinente a la conservación del bien, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás, aportando además, las constancias de las consignaciones que hubiese efectuado a este juzgado con ocasión de la renta percibida por los predios.

En este punto, es del caso llamar la atención de la auxiliar saliente, puesto que en su calidad de secuestre, obraba investido el deber de preservar, cuidar, y custodiar los bienes dejados bajo su cuidado; no obstante, desde que los mentados predios le fueron dejados bajo su cuidado, ha omitido el deber legal que le asiste de rendir informes de la gestión realizada.

Así las cosas, se insta a la auxiliar saliente, para que allegue contestación pormenorizada que los exhortos aquí efectuados.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase la misma por el medio más expedito, adjúntese copia de esta providencia. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que obra en el proceso, y hágase lectura de todo lo aquí plasmado, dejándose constancia de dicho trámite.

6. De no allegarse respuesta en el término previsto en el numeral anterior, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la **exclusión de la lista de auxiliares, y a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado.** Comuníquesele a esa corporación, que la secuestre saliente omitió el cumplimiento de los deberes que le asistían en este asunto, no rindió informe ni cuentas de su gestión, y se sustrajo de contestar los pedimentos efectuados por esta sede. Oficiése de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

7. Téngase por revocado el mandato que le había sido conferido a la profesional del derecho **Olga Cecilia Ramírez Alfonso**, por parte del incidentante **Luis Guillermo Tovar Franco**, en virtud de la documentación aportada, visible en el archivo digital 50 del expediente.

Requírase al incidentante para que proceda a designar profesional del derecho que lo represente en este asunto, ya que por la naturaleza del proceso no le está permitido actuar en causa propia.



8. Hasta tanto no se alleguen al plenario las pruebas de oficio decretadas en este asunto, **no** es dable surtir la audiencia fijada en auto calendado del 29 de agosto de 2022 (Pdf. 44).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73226cad90c7f0706499dd41fa6187dab50a7bfb2302407bb451a1bb94431451**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00024 00

1. Accédase por una única vez, a la solicitud cursada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 36 del expediente, y en tal virtud, se concede una prórroga de 20 días, para que aporte la experticia decretada en el literal b del numeral 3 del proveído de fecha 23 de septiembre de 2022 (Pdf. 35).

Se requiere a la parte demandante, para que surta las labores que le atañen en aras de dar cumplimiento a la prueba decretada por esta sede judicial, la cual se requiere imperiosamente a efectos de dar continuidad al trámite dentro del presente asunto, esto, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito sobre la acción que nos ocupa.

2. Requírase al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio**, y a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que se sirvan dar respuesta a los exhortos efectuados en los literales a, c y d del numeral 3 del proveído de fecha 23 de septiembre del año 2022, respectivamente (Pdf. 35).

Recálqueseles a esas entidades, que las pruebas aquí decretadas son oficiosas, y que, por tanto, les corresponde sin dilación alguna, dar cumplimiento perentorio a lo exhortado, pues de ello, depende la continuación del trámite.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, a cada una de las entidades exhortadas, en los términos que fueron enunciados en el proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, e indicándoseles, que cualquier emolumento que se requiera para la materialización de lo solicitado, corre a expensas de la parte actora en este asunto. Adjúntese, a cada una de las comunicaciones, esta providencia, y la documental obrante en los archivos digitales 35 y 37 del expediente.

Envíense con copia a la parte demandante.

3. Conmínese a la parte demandante, para que este atenta al cumplimiento de los procedimientos administrativos, o pago de expensas que requieran las entidades antes aludidas, a efectos de que aporten lo aquí irrogado. De las actuaciones que realice la parte



actora, se deberá allegar constancia al expediente. Esto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito sobre la acción que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6b2b6fd63ec0086d102855ad3c01d42e3bbda2161f6cf20707250ec4da96d1**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00042 00 C1

1. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de los intervinientes, las cuentas rendidas por la secuestre saliente **Jurídica Fajardo Gonzalez S.A.S.**, visibles en los archivos digitales 43 y 44 de este cuaderno.

Ahora bien, y atendiendo la petición de honorarios definitivos efectuada por la secuestre saliente, es del caso indicarle primeramente, que aquí no hay lugar aún a su tasación, pues no se ha surtido la entrega fehaciente, y a través de acta de los bienes inmuebles secuestrados a la secuestre entrante.

Aunado a lo antes dicho, esta sede judicial considera necesario requerir a la auxiliar de la justicia saliente, esto en virtud de lo informado por el apoderado de la parte demandada (Pdf. 34), para que se sirva aportar al plenario las constancias de los trámites realizados a efectos de propugnar por el cuidado, y administración de los predios que le fueren entregados, además de los soportes atinentes a las actividades que dice haber desarrollado en pro de lograr el arrendamiento de estos.

Precísele que, en este asunto, omitió el deber de rendir los informes que le eran imperiosos allegar en su calidad de secuestre, y por tanto, se debe tener plena certeza de la labor surtida, por lo que al rendir cuentas, no puede ser ligera en sus apreciaciones, sino que las mismas deben estar soportadas y debidamente detalladas, a efectos de establecer si hay lugar a tasación alguna por honorarios definitivos, y si se hace necesario ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de este Distrito.

Demás está indicar, que en el proceso no obra prueba alguna que dé cuenta de los gastos en los que dice haber incurrido, en aras de efectuar el cambio de guardas de los bienes, razón por la que no habría lugar por ahora, a disponer devolución alguna de dichos emolumentos.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito. Insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

2. Agréguese al expediente la información aportada por la secuestre entrante **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, en el archivo digital 45 de este cuaderno.



No obstante a lo anterior, de la revisión efectuada al proceso se denota, que tanto la secuestre saliente, como la entrante se han sustraído de su deber de acatar la orden emanada de este despacho, atinente a surtir la entrega de los bienes inmuebles secuestrados, aduciendo para ello, aspectos meramente administrativos que pueden ser cabalmente disipados, esto, pese a que la secretaría de este juzgado informó a ambas secuestres de los canales de notificación respectivos, conforme se denota en los archivos digitales 46 y 47 de este cuaderno, sin que se halle a la fecha cristalizada la mentada entrega.

Así las cosas, atendiendo el paso del tiempo, y la falta de interés mostrado por las auxiliares de la justicia entrante y saliente, quienes se han limitado a señalar, que la otra no se ha comunicado para llevar a cabo la entrega pertinente, sin adosar prueba alguna de la gestión desplegada, es por ello, que se ordena requerirlas, para que dentro del término máximo de 5 días, contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva cristalizar la entrega de los bienes secuestrados, levantando el acta respectiva, tal y como les ha sido irrogado, so pena de remitir las copias pertinentes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de este Distrito, a efectos de que ante esa Corporación se lleve a cabo el procedimiento determinado en el art. 50 del C. G. del P.

Por secretaría, ofíciase de conformidad a las auxiliares requeridas, por el medio más expedito. Insístase a los abonados telefónicos obrantes en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación.

3. No se toma nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso con radicado No. 500014003007 2021 00807 00, atendiendo que en este asunto, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., obran tomados remanentes en favor de los **Juzgados 84 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, proceso con radicado No. 2017 00326 00 (en referencia al predio **230-130010**), y **49 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, proceso con radicado No. 2018 00416 00 (en referencia al predio **230-130011**), conforme se plasmó en proveído de fecha 22 de enero de 2020 (Fl. 220 Pdf. 1).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

4. Téngase en cuenta que los archivos digitales Nos. 49 al 52 de este cuaderno, atinentes a la comunicación de direcciones electrónicas, remisión de enlaces, y petición de reasumir mandato, atañen a la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., que fue celebrada en fecha 21 de noviembre de 2022, cuya acta reposa en el expediente.

5. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes intervinientes, la documental allegada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad (enlace



expediente digital C5 (C1PrimeraInstancia) y Pdf. 56), con la aclaración efectuada por ese despacho, atinente a que el número correcto del proceso que allí cursa, y cuya copia es remitida corresponde al **2017 01009 00**, siendo demandante el señor Carlos Arturo Marciales Leguizamón, y demandada Miryam Zoraida Rey Rojas. Esto en virtud, de la prueba decretada al extremo actor dentro de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 21 de noviembre del año 2022 (Pdf. 53). Documentación que será tenida en cuenta, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4445d67c7b521d2b2ed7ac3c97eb4ddcd3893355ca2c7c41a7ae0fbc837522**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00090 00 C1

1. Previo a resolver lo pertinente frente al memorial presentado por el profesional del derecho **German Alfonso Pérez Salcedo** (Pdf. 64), en el que se alude un recurso de reposición que había sido incoado en fecha 26 de noviembre de 2020, contra el proveído dictado por esta sede judicial el 20 de noviembre de esa anualidad (Pdf. 19), y dado que dicho memorial (presentado presuntamente, como se dijo, el 26 de noviembre de 2020), no está incorporado en este proceso, es del caso disponer:

Por secretaría, súrtase la búsqueda en el buzón judicial de este despacho, del memorial aludido por el abogado German Alfonso Pérez Salcedo, signado del 26 de noviembre de 2020, y de evidenciarse el mismo, agréguese al expediente digitalizado.

Con todo, es preciso señalar que conforme se manifestó en auto calendado del 14 de octubre de 2022, la decisión que había sido emitida dentro del auto dictado en fecha 20 de noviembre de 2020, se consideraba ejecutoriada, pues nada se evidenciaba en el expediente que diera cuenta del recurso de reposición que ahora es traído a colación por el peticionario, ni mucho menos éste último, había hecho mención de la presentación de dicho escrito con antelación al 20 de octubre de 2022, pese al transcurrir del tiempo.

2. Ahora bien, atendiendo que dentro de la providencia dictada el 20 de octubre de 2022, no se resolvió nada atinente a la decisión que dice haber recurrido el memorialista, y que atañe a la dictada en auto calendado del 20 de noviembre de 2020, es por ello, que no se tendrá en cuenta el traslado surtido por la secretaría de esta sede judicial, visible en el archivo digital 65 del expediente.

Por tanto, una vez cumplido lo señalado en el inciso segundo del numeral anterior, se establecerá lo pertinente frente al recurso que en su momento dice haber presentado el profesional del derecho German Alfonso Pérez Salcedo, determinándose lo que corresponda frente al traslado secretarial respectivo.

3. Con todo, y atendiendo la mención realizada en el archivo digital presentado (Pdf. 64), es del caso requerir a la cesionaria hasta ahora reconocida, sociedad **Central de Inversiones S.A.**, para que se sirva establecer de manera fehaciente, si la cesión del crédito presentada y vista en el archivo digital 17, y que aquí fuere aceptada, recae sobre la obligación que aquí se ejecuta en contra de los deudores Edgar Alejandro Martínez



Castellanos, y Edgar Vidal Martínez Aldana, respecto expresamente del pagaré No. **8460080891**.

Precítese que la respuesta al exhorto realizado se requiere de manera imperiosa, a efectos de establecer las decisiones que correspondan, en atención a los pormenores que se suscitan en relación con el reconocimiento de esa entidad como cesionaria en este asunto.

Atendiendo la necesidad de la respuesta a lo exhortado, y dado que la cesionaria no cuenta con apoderado judicial en este asunto, es por ello, que se ordena que por Secretaría, se libre comunicación a las direcciones electrónicas que obren registradas en el Rues, con destino a **Central de Inversiones S.A.**, comunicándosele lo aquí requerido.

Procédase de conformidad.

4. Ahora bien, independientemente a los exhortos que son efectuados en los numerales anteriores, cierto es que por el transcurrir del tiempo se hace necesario actualizar los avalúos de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-162574, 230-162585 y 230-162586**, conforme fue establecido en el numeral 6 del proveído de fecha 14 de octubre de 2022, numeral contra el que no se ha irrogado controversia alguna, y que por tanto, al obrar en firme, deberá ser cumplido por el extremo actor, una vez se aclare lo atinente a la cesión que fuere aceptada en este asunto.

5. Téngase en cuenta, conforme consta en los archivos digitales 68 y 69 del expediente, que la secuestre entrante designada en proveído del 14 de octubre de 2022, aceptó el cargo que le fuere encomendado, y a dicha auxiliar se le compartió el enlace del presente expediente para su respectiva revisión.

5.1. Así mismo, habrá de tenerse en cuenta el informe de notificador realizado, y visto en el archivo digital 70 del expediente.

5.2. Por lo dicho, y atendiendo que a la fecha no se evidencia que se haya acatado la orden dada por esta sede, atinente a la entrega a la nueva secuestre de los bienes aquí secuestrados, es del caso ordenar:

a. Requírase a la sociedad **Administraciones Pacheco S.A.S.**, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación se sirvan aportar al plenario, las constancias que den cuenta de las labores desplegadas en aras de lograr la entrega de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-162209, 230-162208, 230-162206, 230-162574, 230-162585 y 230-162586**, así mismo, deberá acreditar las gestiones que ha desarrollado a efectos de entrevistarse



con la secuestre saliente para llevar a cabo la entrega exhortada. Esto, so pena de ser relevada del cargo, y de la compulsas pertinentes con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación por el medio más expedito. De ser necesario, insístase a los abonados telefónicos que obran en la lista de auxiliares de la justicia y en el expediente, y hágase lectura de lo aquí ordenado.

b. Requierase por última vez a la secuestre saliente **Lia Zarella Correa Galindo**, a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la comunicación respectiva, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración frente a los bienes secuestrados, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-162209, 230-162208, 230-162206, 230-162574, 230-162585 y 230-162586, indicando las labores realizadas a efectos de procurar su conservación, pago de servicios públicos, y pago de impuestos desde que los mismos le fueron entregados (22 de octubre de 2018). Deberá igualmente señalar, si los bienes perciben alguna renta, y en caso afirmativo, si ha llevado a cabo las consignaciones de dichos emolumentos a órdenes de este juzgado, o en su defecto, establecer la utilización actual de los predios.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., en su calidad de secuestre, le era imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada.

Además, deberá establecer las gestiones realizadas a efectos de hacer entrega de los bienes secuestrados a la nueva secuestre. Esto atendiendo que, a pesar de señalarse que rendiría los informes respectivos (conforme se dejó sentado en el informe de notificador), dicha actuación no ha sido aportada al plenario, persistiendo la desidia a cumplir lo exhortado por el juzgado.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose informe de dicha actuación

De no allegarse respuesta en el término previsto en este ítem, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa corporación, que el secuestre saliente **Lia Zarella Correa Galindo** omitió el cumplimiento de los deberes que le asistían en este asunto, no rindió cuentas, y se sustrajo de contestar los pedimentos efectuados por esta sede. Ofíciase de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.



6. Cumplido lo determinado en el numeral anterior, se establecerá lo pertinente frente a la necesidad de comisionar para la entrega de los bienes secuestrados a la secuestre entrante, de requerirse dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b357ad0005d6766ae516a2da9a4e7f236798910c959cf43c5caa83663d7cfd6**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001315300220190038000

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueban las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260aa4296d0d94ff02cc7b1482d6c385101d5994521bcea9f50e066d1a36fb04**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190024300

1. Si bien en auto del 18 de noviembre de 2022¹, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C. G. del P, no obstante, esta se cruzó con la misma calenda y franja horaria en otra diligencia programada² por este despacho judicial.

2. Así las cosas, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará en los términos del proveído de 3 de julio pasado, para la cual se señala las **8:00 am del 15 de marzo de 2023.**

2.1. Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Se adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

2.2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del canon 375 del Código General del Proceso, en la misma fecha se realizará la **inspección judicial** sobre el bien objeto del litigio.

2.3. Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de esta no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios, en particular, testigos y peritos. (Art. 78 No. 11 CGP).

¹Archivo digital 38.

²Archivo digital 55 C.1., expediente 500013153002 2021 00193 00.



2.4. Comunicar esta decisión al **topógrafo** de la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación de este. Secretaría, proceda de conformidad.

3. Toda vez que la carga laboral de este juzgado impide resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir del 19 de abril de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab895d2da8ecfdc9bd3c5a4e11f5d70844287ea56cbfc1bfbef5b9d8d4331166**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00358 00

1. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de las partes intervinientes, los oficios allegados por la **Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP**, visibles en los archivos digitales 43 y 47 del expediente.
2. Téngase en cuenta la certificación de títulos judiciales efectuada por la secretaria, visible en el archivo digital 50 del expediente, en la que se deja constancia, que no obran dineros consignados a órdenes de este juzgado, y para el presente proceso.
3. Agréguese al expediente, la constancia de radicación del oficio No. 2273 librado por la secretaria de esta sede judicial, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, y que fuere debidamente tramitado por la parte ejecutante, conforme se evidencia en el archivo digital 45 del expediente.
4. Ahora bien, atendiendo la manifestación realizada por la **Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP** dentro del oficio No. 2022153004678051 (Pdf. 47), en el que se enuncia la puesta a disposición a esta sede judicial, de unos dineros, y de las medidas decretadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 81505 que allí se seguía contra el demandado, es del caso señalar, que junto con la comunicación aludida, no se aportó constancia alguna que dé cuenta de la puesta a disposición efectuada, tanto es así, que para el presente proceso, no obran consignados títulos judiciales.

Además, esa entidad no dio contestación a lo requerido dentro del numeral 2 del proveído de fecha 24 de octubre de 2022 dictado por esta sede judicial (Pdf. 42).

Así las cosas, es del caso requerirla, para que se sirva indicar, conforme le había sido solicitado, si dentro del proceso de cobro que allí cursaba en contra del deudor, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-198452**, y de ser así, deberá allegar las constancias que den cuenta de dicho trámite, así como informar, quien obra como secuestre.

Asimismo, deberá determinar y aportar las constancias respectivas que den cuenta de las medidas cautelares que dice haber puesto a disposición de este juzgado, adjuntando las comunicaciones que sean del caso, esto a efectos de lograr su cristalización en este asunto.

Igualmente, deberá allegar la constancia respectiva, en la que se denote la puesta a disposición de los dineros que se aluden en la comunicación No. 2022153004678051.



Exhórtese a esa entidad, para que conteste diáfanoamente todos los puntos aquí enunciados.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 42, y 46 del expediente.

5. Requiérase a la parte ejecutante, para que se sirva aportar al proceso, constancias del trámite desarrollado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de materializar la orden dada por este juzgado en el numeral 5 del proveído de fecha 24 de octubre de 2022 (Pdf. 42).

6. Con todo, exhórtese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que den cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en el numeral 5 del proveído de fecha 24 de octubre de 2022, y en tal sentido, procedan a corregir el número de radicado del proceso señalado en las anotaciones Nos. 006, y 008 de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **230-198375**, y **230-198452**, respectivamente, estableciéndose dentro de las mismas, que este proceso ostenta radicado No. 500013153002 2019 00358 00, y no 500013153002 2016 00358 00, como erróneamente fue anotado.

Líbrese la comunicación respectiva, con copia a la parte interesada, a la que le atañe su materialización.

7. En lo que atañe a la petición cursada por la apoderada judicial de la parte demandante en el archivo digital 48 del expediente, deberá la mandataria estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a2421d5f4a061cba938515d9440b50df606ee443b76c34aca48f8d90be853**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001315300220190036100

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaboradas por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfb554ece956bfb4cc50a7a2c92f33e58def00f536bc5f8032cc9e86cd5cca**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
AC 5000131030022020000570

Porque acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por Germán Ardila Pulido Daza como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293895248822c492306e72a822ab5614dc1a2849d1ffb1bfd1c7e26a36982866**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200008700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente a las objeciones contra el juramento estimatorio formuladas por los demandados **Zurich Colombia Seguros SA** (A. 36, págs. 7-8) y **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** junto con **Luis Antonio López** (A. 29, págs. 35-38).

2. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **9:00am del día 24 de febrero de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

3. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia»

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

4. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**



<https://call.lifesizecloud.com/16562855>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito. Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b216edf5874f41f1a25f7f5d977c00b80586d65f3d30df956af52795709f9**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200011300 C1

A. Téngase en cuenta que la aquí demandada **Disney Baquero Umaña** se tuvo notificada a través del correo que aparece en el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio (Pdf. 07, pág. 17), **disneybaquero@gmail.com**, conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 1 a 11 Pdf. 37), y para el efecto, la notificación se tuvo por surtida el 10 de octubre de 2022 y el término de traslado finalizó el 26 de octubre de esta anualidad. La deudora, guardó silencio.

Cumple agregar, que la notificación realizada por el extremo actor, a la dirección electrónica informada dentro del libelo introductor atinente a la demandada, surtió, como se dijo, las exigencias establecidas en la Ley, y obra el respectivo acuse de recibo, e incluso la constancia de lectura del mensaje de datos¹.

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Alimentos Concentrados Raza Ltda.** contra **Disney Baquero Umaña**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 26 de octubre del año 2021² se libró la orden de apremio a cargo de **Disney Baquero Umaña**, para que le pagara al **Alimentos Concentrados Raza Ltda.**, la obligación insoluta incorporada en el pagaré aportado con la demanda³, junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, la ejecutada se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.⁴, y guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Luego como se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré, que

¹Fol. 3, archivo 37 C.1.

² Archivo digital 13, bis.

³Fs. 3 y 4, archivo digital 1.

⁴ Archivo digital 37.



colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por la demandada, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado del 26 de octubre del año 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$2'000.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3a2812ad2a40a453c893ee6e9350426f7d6b1fee06f494285da2919d149ad**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210001700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente a las objeciones contra el juramento estimatorio formuladas por la demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta - Asprovespulmeta SA** (C.1, A. 17, págs. 6-7) y la llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales OC** (C.3, A.0, págs. 16-22).

2. Ahora, surtido el traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **9:00am del día 30 de marzo de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

3. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia»

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

4. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**



<https://call.lifesizecloud.com/16562926>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito. Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

De otro lado, toda vez que la carga laboral de este juzgado impide resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04523a8ab7217bc7997786bb66295c54e431a3ac1d90d8920c82e50f4e80aa**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001315300220210003800

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaboradas por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86eccdb3bcc3846d3a0fe4f8179da5c361b1b27e3b10c2d437dfd57708a7741**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00050 00 C1
2/2

1. Téngase a la profesional del derecho **Mary Belén Coronado de Gutiérrez**, como apoderada sustituta de los demandados, en la forma y términos del mandato conferido, visible en el archivo digital 22 de este cuaderno.

Con todo, y atendiendo que en la mentada sustitución también se alude al abogado Brayan Yesid Benavides B., deberá tenerse en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2. En lo que atañe al recurso de reposición incoado contra las decisiones emitidas por esta sede judicial en fecha 12 de octubre de 2022 (Pdf. 21 C1 y Pdf. 4 C2), deberá la recurrente estar a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno 2.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108fd525613c1053654f8e243b23c73c14c4ebf0c17b36318397acf2ed7ab910**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00050 00 C2

1/2

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición, visible en el archivo digital 5 de este cuaderno, incoado por la apoderada judicial de la parte pasiva, de entrada, este juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por la censora, tendiente a que se repongan los proveídos que resolvieron las excepciones previas incoadas, y que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P. Recurso en el que se alude, que esta sede judicial no analizó la excepción denominada inexistencia del demandado, manifestando que dicho mecanismo se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva, y que el contrato de obra No. 5 de fecha 12 de diciembre del año 2018 fue suscrito únicamente por la sociedad **Meyan S.A.** en Reorganización, y que por tanto, no produce efectos para sus representados, reiterando que estos no ostentan legitimación en la causa por pasiva. Señala la recurrente que esta sede debe dar aplicación al art. 1602 del Código Civil, y que además no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio.

No obstante a lo anterior, las inconformidades planteadas no están llamadas a prosperar, por los motivos que pasan a exponer:

Como primera medida, debe señalar esta sede judicial que la recurrente confunde las figuras que son dables impetrar, tratándose de excepciones previas, las cuales se sujetan a las determinadas en el art. 100 del C. G. del P. Véase que en el presente asunto, se propuso entre otras, la excepción previa denominada inexistencia del demandado (sobre la que se erige la inconformidad planteada en el recurso de reposición presentado), medio exceptivo que difiere de la legitimación en la causa por pasiva, y que por tanto, no puede ser invocada como un argumento a efectos de que se repongan las decisiones fustigadas. Demás está indicar, que la legitimación en la causa no constituye un mecanismo previo que pueda ser impetrado por la parte demandada, haciéndose acopio de la excepción de inexistencia de los demandados, como lo pretende realizar la peticionaria.

Así las cosas, atendiendo expresamente la excepción previa atinente a la inexistencia de los demandados, y que es precisamente la que se alude en el recurso interpuesto, deberá reiterar esta sede judicial que aquella únicamente puede configurarse cuando no se acredita dentro del plenario la identificación de la persona natural que ostenta disposición de sus derechos, o ésta no comparece a través de su representante, todo con sujeción a las normas sustanciales, o no se adjuntan los soportes que acrediten la personería de la jurídica. Lo anterior, sea de las que promueven el litigio, o sobre las que recaen las pretensiones. Recálquese, que dicho mecanismo exceptivo está plenamente ligado a los



sujetos que actúan en el proceso, sean personas naturales o jurídicas, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones, determinación que debe abrirse paso al examinarse los presupuestos procesales para adelantar la acción, atendiendo que no es dable demandar a quien no existe.

Precítese, que ninguna de las manifestaciones efectuadas dentro del recurso incoado, controvierte la decisión que se pretende quebrantar aludiendo ahora una falta de legitimación en la causa, señalamientos que son a todas luces improcedentes. Insístase en que nada de lo dicho por la recurrente está encaminado a demostrar que los llamados como demandados no ostenten capacidad para ser parte, o no existan, y por el contrario, todos ellos, obran debidamente identificados, tiene capacidad para comparecer al juicio y ejercieron su derecho de postulación.

Señálese que los argumentos ahora referidos por la parte demandada son precisamente cuestiones de fondo que como presupuesto procesal se analizarán en su oportunidad, mas en nada conciernen a los asuntos adjetivos para cuyo arreglo se determinaron las excepciones previas, específicamente la aquí controvertida, y que se sujeta a la inexistencia de los demandados, situación que como se ha reiterado, no está configurada en este asunto.

Conforme a los anteriores argumentos, este juzgado mantendrá los proveídos fustigados, que declaró no probadas las excepciones, y que dispuso la continuación del trámite a través de la fijación de audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener las decisiones recurridas dictadas en fecha 12 de octubre del año 2022, visibles en los archivos digitales 4 de este cuaderno, y 21 del cuaderno 1.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394103650a47070a816ba1eee3232ca4f7a877a81092326614a6f25b6c5d1b8f**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00060 00

Del dictamen pericial aportado por la parte demandada, visible en el archivo digital 25 del expediente, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, y para los efectos allí establecidos.

Con todo, deberá precisar esta sede judicial, que la valoración y apreciación de los presupuestos atinentes a la imparcialidad, idoneidad del perito, y los fundamentos en que se cimienta la experticia, serán evaluados al momento de emitirse el fallo pertinente, esto sin perjuicio de la contradicción que le asiste a la parte contra la que se aduce el dictamen, conforme fue determinado en el inciso anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8fe45ff4c750b4c3a8b3ebb21b0abb6bb54d27738efcc729e6d1546019d58**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210016900 C1

En atención a la solicitud de la apoderada del extremo actor¹, se ordena por **secretaría**, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término máximo de quince diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue, a costa de la parte actora, el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-17454** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y por la parte demandante acredítese el diligenciamiento y el pago de las expensas que el IGAC requiera para la expedición de la valuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹Archivo digital 69, C1.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa487f1e7f4be837353cd2546232a28619d5aa45f899bf133a220d6595b57cff**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
AC 50001315300220210019300

Porque acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por Carolina Moreno Cabrera como apoderada judicial de la demandante Electrificadora del Meta SA ESP.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0bd61f2c5af74607497535a53aa7c1d417d5a390a8b652364323c8d1d74f6**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001315300220210023400

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86310e9c4dd943b0fa4f75e9028a7c8f88a1aafecb2bfd0503cd10b8f7c900db**

Documento generado en 02/12/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210025500 C1

1. Se tiene notificado por aviso al ejecutado **Pedro Nel Leal Leal**¹, quien contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A.10 C1).
2. Se reconoce al abogado **Camilo Andrés Barón Salazar** como apoderado judicial del demandado **Pedro Nel Leal Leal**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Se corre traslado a la parte demandante de los hechos exceptivos propuestos por el ejecutado en mención, por el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.
4. Para los fines procesales pertinentes, obre en auto la respuesta proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad², con ocasión de la medida cautelar decretada por auto de 28 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹Pág. 1, archivo digital 09 C.1.

²Pág. 1, archivo digital 22 C.2.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc97589becbbaf478c7ce4468983ed7abd5fe93a6a4a9f658c6ab47dc1008a0**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
AC 5000131030022022000440

Porque acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249fe77bd20502121c04564b2d735148a0ba7cc6ee42486bd65aa58081474b73**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001315300220220008600

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaboradas por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4f088686588447e55d6d3d9d6d495f7a41f5a886540c1ea10accefe8d770e**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00089 00 C1

1. Agréguese al expediente, y pónganse en conocimiento de las partes intervinientes, las comunicaciones allegadas por la Superintendencia de Sociedades, visibles en los archivos digitales 31 y 32 de este cuaderno.

Atendiendo lo señalado por esa entidad, ténganse en cuenta que el señor **Darío Laguado Monsalve** funge actualmente como liquidador de la sociedad demandada.

Además, habrá de reseñarse que conforme lo expone la Supersociedades en las comunicaciones allegadas, en audiencia celebrada en fecha 4 de agosto de 2022, los acreedores desistieron de presentar oferta, y por tanto, se dio por terminada la aplicación del mecanismo de salvamento de empresas contemplado en el art. 6 del decreto 560 de 2020.

Con todo, deberá precisarse que esa entidad, pese a la mención específica realizada por este juzgado, no efectuó orden alguna que determinará la obligatoriedad de remitir, y/o suspender el trámite desarrollado en el presente asunto.

2. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por el liquidador de la sociedad demandada señor **Darío Laguado Monsalve**, fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en el archivo digital 29 del expediente.

3. Ahora bien, pese a que el liquidador de la sociedad demandada aportó certificado de existencia y representación legal, conforme se observa en el archivo digital 30 de este cuaderno; no obstante, aquel no dio cabal cumplimiento a lo exhortado en proveído de fecha 31 de agosto de 2022 (Pdf. 22), enfocado expresamente a que: *“en procura de que aclare o ratifique el poder judicial que le fue conferido al abogado John S. Rojas Melo, atendiendo lo lineamientos señalados en proveído de 13 de julio hogaño, para poder tener en cuenta la contestación de la demanda obrante en archivo digital 10...”*.

Así las cosas, se requiere por última vez al liquidador de la entidad demandada, para que dentro del término de 5 días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo exhortado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 10, 13 y 22 de este cuaderno.



4. Al margen de lo resuelto con anterioridad, y atendiendo que la parte demandante hizo caso omiso a lo exhortado en el numeral 4 del proveído de fecha 7 de octubre de 2022 (Pdf. 27), es del caso requerir nuevamente al extremo actor y de manera imperiosa, para que dentro del término de 5 días, se sirvan indicar lo pertinente frente a la continuación de este trámite, esto, atendiendo la entrega voluntaria de los bienes dados en arrendamiento por parte de la sociedad demandada (Pdf. 23), con lo que se extinguiría el objeto que llevó a promover la acción que nos ocupa.

Así las cosas, se insiste a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que de no requerir la continuación de este trámite, irroguen la petición respectiva, atinente a la terminación anormal del proceso.

Precítese, que no podría adelantarse el trámite hasta tanto se tenga la mención precisa de la parte demandante, pues reitérese que fue enunciado en este asunto, que ya se hizo entrega voluntaria de los bienes arrendados, entrega que en últimas era la finalidad buscada con la presente demanda. De no emitirse la respuesta respectiva, que se requiere para continuar este trámite, se dispondrá lo pertinente frente a la aplicación de la figura contemplada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e3a26cc5563d3b061289c30d530fde422dcbe816778d447ee035f10d54e49**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001315300220220014300

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaboradas por la secretaría.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c99db71d0ce298e070317c46b66d3a4e7513780d2c11ffd485ac8a6a0b4b01**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
Expediente AC 50001315300220220020500

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24954a45072df57868cf61a6f8c13cb263b77dde33c76b5721b3aca241dd91**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00227 00 C2
2/2

Sea del caso agregar, y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 7 al 13 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438dec972ad760fdb0d9f7d271289497b569b4ca4852f08d3b6a6ffc4a43e21c

Documento generado en 02/12/2022 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00227 00 C1

1/2

A. Téngase en cuenta que el aquí demandado se tuvo notificado conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 9), y para el efecto, la notificación se tuvo por surtida el 6 de octubre de 2022, el término de traslado inició el 7 de octubre y finalizó el 21 de octubre de esta anualidad. El deudor, guardó silencio.

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Francis Sterophy Rojas Montoya**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 16 de septiembre del año 2022¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Francis Sterophy Rojas Montoya**, para que le pagara al **Bancolombia S.A.**, la obligación insoluta incorporada en el pagaré No. **8440088605** aportado con la demanda², junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.³, y guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudor. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso

¹ Archivo digital 6.

² Archivo digital 1.

³ Archivo digital 9.



autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado del 16 de septiembre del año 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **\$4.890.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db0fc8139743d3d24fa2efeef10a3a39ba55d92a9ce06cf82cfeb29bd32269**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220027200 C1

A. Habiendo sido subsanada dentro del término legal, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y a cargo de **Jhony Alexander Moreno Montoya**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la suma de **\$145.970.591,01** por concepto de capital del pagaré visible en las páginas 7 y 8 del archivo digital 1.

1.1. Por la suma de **\$7.799.060** por concepto de intereses de plazo, causados sobre el capital adeudado, calculados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal, causados del 23 de abril al 14 de octubre de 2022.

1.2. Se ordena al pago de los intereses moratorios causados sobre la suma de capital del ordinal “1” liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal certificada.

1.3. Se niega el pago de intereses moratorios causados con anterioridad al 21 de octubre de 2022 (ítem 3 de la pretensión primera del escrito de subsanación), en tanto que el título valor se hizo exigible hasta esa fecha, conforme con su tenor literal.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.



D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4dd89b2862a8000e2b4b896403013486c1d8de30308eb5e09dd6ee298b151e**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00273 00

Por subsanarse dentro de término, se dispone:

1. Admitir la demanda de *imposición de servidumbre de gas natural* promovida por **Gases del Llano S.A. E.S.P. Bic - Llanogas S.A E.S.P. Bic** contra **Almacenadora de Gases de Apiay S.A.S. – Almapiay S.A.S., e Inversiones Gómez Montañez S.A.S.**
2. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días (numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985).
3. Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.
4. Ordenar la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Estatuto General del Proceso.
5. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **230-60062** correspondiente al inmueble objeto de la *litis*. Secretaría, librar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.
6. Para efecto de llevar a término la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, se fija la hora de las **8:00 a.m.** del día **3 de marzo del año 2023.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **1/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9348b85fdfeb0475a9db0c8b25c5bcb2545e7b5907495c7c844d2fe30d55a7**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00276 00

1. Habiendo sido subsanada en término, es del caso admitir la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual, iniciado por **María Emma Vega Méndez y Jhon Fredy Castañeda Lemus** contra **Carlos Alberto Gutiérrez**.

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que los demandantes afirmaron bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado (Fls. 4 y 5 Pdf. 1). De forma que la parte actora no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Finalmente, como los peticionarios están actuando por conducto de apoderada judicial dentro del proceso en curso, no les será designado defensor(a) de oficio que los represente.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la **inscripción de la demanda** sobre la **cuota parte** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-147113**, cuya titularidad de dominio ostenta el demandado.

Por **secretaría**, líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
República de Colombia

6. Se reconoce a la abogada **Cielito Betancourt Bacca** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fb9a94abbe93b2f7fcb940a5fb4c48e97d93f00321e359ceeea91dd603e230**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220028200

1. Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Tampoco se demostró que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «*[1]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...»*. De esa forma, debe probar que la demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.
- b) Aclarar y corregir la parte introductoria de la demanda, en lo concerniente a la dirección del inmueble objeto de usucapión, toda vez que, indica una diferente a la descrita en el certificado de tradición y libertad aportado.
- c) Aportar el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del inmueble que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, expedido con una antelación no mayor a un (1) mes.
- d) Allegue los registros civiles de nacimiento de los herederos contra los cuales dirige la demanda, en cumplimiento del numeral 2, precepto 84 del C. G. del P.
- e) En cuando a la solicitud de testimonios, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.



- f) En cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del art. 84 del C. G. del P., deberá la parte actora aportar de manera legible las pruebas aludidas como documentales¹, más exactamente las enunciadas en los ítems “*k, l, n*”, observadas a folios 9, 18 a 20 y 32 a 35 del Pdf. 1, esto, atendiendo que los mentados documentos no obran debidamente escaneados, y, por tanto, no es dable proceder a su correcta revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹Pág. 49, archivo digital 01.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ed5e9be5421ba943ae65b1209874c0b50246595d0528d6150a7dc5b360c36**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00293 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la normatividad en cita, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y a cargo de **Elkin Alberto Castellanos Murillo** y **Lorena Alejandra Plata Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación incorporada en el pagaré No. **86048402**.

1.1. Por la suma de **\$284.918,48**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 35, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 6 de junio del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. Por la suma de **\$1.423.159,43**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota No. 35, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 6 de mayo al 05 de junio de 2022.

1.2. Por la suma de **\$287.407,12**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 36, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 6 de julio del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por la suma de **\$1.420.670,79**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota No. 36, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 6 de junio al 05 de julio 2022.

1.3. Por la suma de **\$289.917,51**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 37, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 6 de agosto del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por la suma de **\$1.418.160,40**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota de agosto de 2022, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el



límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 6 de julio al 05 de agosto de 2022.

1.4. Por la suma de **\$292.449,82**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 38, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 6 de septiembre del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por la suma de **\$1.415.628,09**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota No. 38, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 6 de agosto al 05 de septiembre de 2022.

1.5. Por la suma de **\$295.004,25**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 39, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 6 de octubre del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por la suma de **\$1.413.073,66**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota No. 39, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 6 de septiembre al 05 de octubre de 2022.

1.6. Por la suma de **\$297.580,99**, por concepto de capital insoluto de la cuota No. 40, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 6 de noviembre del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por la suma de **\$1.410.496,92**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota No. 40, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 6 de octubre al 05 de noviembre de 2022.

1.7. Por la suma de **\$161.186.392,42** por concepto de capital insoluto acelerado del pagaré base de la ejecución No. **86048402**, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.



C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **230-216630** y **230-216790**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos, cartas de instrucciones y escritura aducida en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce al **Consortio Serlefin BPO – FNA Cartera Jurídica**, como apoderada de la parte actora, consorcio que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandatario judicial al profesional del derecho **Camilo Andrés Rodríguez Bahamón**, con las atribuciones determinadas en el mandato a él conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 5/12/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fadfa559a88d2373046ad881ba186e3a6a7cfedfed1d44bceb645ace4ff3fe0**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AC 500014003006 2021 00102 01 (C2 Segunda Instancia)

Revisada las actuaciones del expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Primero. Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante señor Jorge Lid Álzate Molina, y los demandados señores Gladys Amanda Navarro Rodríguez y Luis Deymer Montoya Mejía contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo. Disponer que el presente recurso se tramite en la forma que establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr traslado a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia de primera instancia, lo cual deberán realizar, a más tardar, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto admisorio, so pena de declararse desierta la alzada.

Cuarto. Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de las sustentaciones allegadas por el término de cinco (5) días. Desde ya se advierte a las partes que deberán enviar los respectivos memoriales a la dirección de correo electrónico de este estrado judicial, que se indica en el pie de página¹.

Secretaría, controlar los mencionados términos y, una vez vencidos, ingresar el expediente al despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Quinto. Conforme lo establece el artículo 121 del C. G. del P., se prorroga la presente instancia por 6 meses más, prorroga que se entiende surtida a partir del 19 de febrero del año 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **5/12/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a2b0644fed8d06a94495b999d7efd478c98014e3e5fb4c97ac0c748ff0625**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diciembre 2 de 2022
AC 500013103002199990036000

Porque acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por Víctor Alfonso Moreno Acuña como apoderado judicial del Municipio de Villavicencio

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de diciembre 5 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f76444a90cd31de864ff76314a1a5562243ac9c2601fd2370c6b7396a1d6d**

Documento generado en 02/12/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>